

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	ESTER OLIVA SANCHEZ ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADOS	PAULA ANDREA SALAS MORENO Y OTROS
RADICADO	2020-00190
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, en el que se decretó entre otros aspectos, fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000 los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante que, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021, en el que se decretó entre otros aspectos, fijar como gastos de curaduría por la suma de \$400.000 los que deberán ser cancelados por la parte demandante, omitiendo el despacho que en el auto admisorio de la demanda se concedió a los demandantes ESTER OLIVA SANCHEZ ALVAREZ Y MARIO DE JESUS MORA AGUDELO el AMPARO DE POBREZA consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, además indico que: *“En conformidad con el artículo 154 ib., el demandante amparado por pobre en la presenta causa, estará exento del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco podrá ser condenado en costas. No hay lugar a nombrarle apoderado, dada su designación previa.”*

Por lo anterior, solicita se REPONGA el auto con fecha del 27 de mayo de 2021 y en consecuencia REVOQUE en la mencionada providencia lo referente a los gastos de curaduría.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso impetrado se dio traslado conforme al artículo 110 del C.G.P. el día 11 de junio de 2021.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

DEL CASO CONCRETO

Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 27 de mayo de 2021, en lo que respecta a los gastos de curaduría,

determinando si los amparados por pobres están en la obligación de asumir dicha carga.

Observa el despacho que, mediante providencia del 14 de octubre de 2020, se admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por ESTER OLIVA SANCHEZ ALVAREZ CC. 43.451.293 Y MARIO DE JESUS MORA AGUDELO CC. 71.582.448, a través de apoderado judicial, en contra de PAULA ANDREA SALAS MORENO CC. 21.428.991, JULIO ADOLFO BORJA PARADAS CC. 11.00.695, JUAN FEDERICO ZAPATA PEREZ Y THAMARA EXILOE PORRAS CHACON CC.52.495345.

En la misma providencia se concedió a los demandantes el AMPARO DE POBREZA consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso. Y por tanto de conformidad con el artículo 154 ib., el demandante amparado por pobre en la presenta causa, se decretó exento del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco podrá ser condenado en costas. No hay lugar a nombrarle apoderado, dada su designación previa.

Con posterioridad, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021, hoy recurrida, se designó curador ad-litem para representar a los demandados PAULA ANDREA SALAS MORENO, JULIO ADOLFO BORJA PARADAS, JUAN FEDERICO ZAPATA PEREZ Y THAMARA EXILOE PORRAS CHACON, y se fijó como gastos de curaduría la suma de \$400.000 estableciendo que los mismos debían ser cancelados por la parte demandante.

Asiste razón al recurrente, toda vez que conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 154 del C..G.P. *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."* Condición esta que se les concedió a los demandantes desde el 14 de octubre de 2020, fecha en la que fue admitida la presente demanda.

En vista de lo anterior, se repondrá parcialmente la decisión atacada y en consecuencia se modificará la misma en cuanto a los gastos de curaduría se refiere.

En el presente caso, vistos los argumentos expuestos, el juzgado.

RESUELVE:

CUESTION UNICA. REPONER el auto atacado, en el entendido de que, en virtud del amparo de pobreza concedido, los demandantes están exentos del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y por lo tanto no hay lugar a señalar gastos de curaduría a su cargo.

NOTIFÍQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

13

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d2da3b4888ad68a9403d355fce81394bda6ec0ca4224e3b3082183c7a3
4f4b0**

Documento generado en 03/08/2021 03:50:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**